

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO D-4CI-693-F2022)

CI-02503-F-2025

Cipolletti, 01 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO D-4CI-693-F2022) "(/CI-02503-F-2025)" , puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02503-F-2025-I0001, se presenta la Sra. [ACTOR_1], por derecho propio y en representación de su hijo [FAMILIAR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. PAOLA SUÁREZ, promoviendo demanda de incidente de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor del niño, el Sr. [DEMANDADO_1].

Relata que las partes terminaron su relación en el año 2018 y que desde siempre el vínculo entre [FAMILIAR_1] y su progenitor ha sido esporádico, debido a la falta de responsabilidad paterna de éste último.

Refiere que en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" EXPTE.: CI-36643-F-0000, con sentencia en fecha 10 de noviembre de 2022, las partes acordaron en audiencia de conciliación una prestación alimentaria a favor de su hijo por el 80% del SMVM, la cual hoy en día resulta totalmente insuficiente.

Agrega que en el mes de agosto de 2020, acordaron un régimen de comunicación paterno filial en el legajo de la CIMARC N°00087-CCT-20, el cual ha sido incumplido constantemente por el progenitor.

Menciona que ella cubre casi en su totalidad los gastos de crianza y sostenimiento de su hijo (incluidos los gastos médicos y de actividades escolares y extraescolares, vacaciones, vestimenta y de traslado), debido al escaso aporte que realiza el Sr. [DEMANDADO_1], lo cual resulta insuficiente para cubrir las necesidades de su hijo.

Señala que la vivienda que ocupan no cuenta aún con gas natural, lo cual conlleva un alto costo de calefacción en época invernal, leña, y gas envasado para el resto de los artefactos.

Respecto a la capacidad económica del alimentante denuncia que el Sr.

[DEMANDADO_1] es dueño de un reconocido e importante taller mecánico de la localidad de Catriel bajo razón social "[DEMANDADO_1] ALINEACION Y BALANCEO" ubicado en [DIRECCION_DEMANDADO_1] y agrega que además, posee camiones y vehículos particulares de alta gama.

Funda en derecho y cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso.

Ofrece prueba y peticiona la fijación de una cuota equivalente a 3 (TRES) SMVM.

Mediante presentación CI-02503-F-2025-E0001, la actora adjunta Formulario 05.

En fecha 06/10/2025, obra nota dando cuenta que por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos: **"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)" (D-4CI-693-F2022; CI-36643-F-0000).**

En la misma fecha se da inicio a los presentes.

Mediante movimiento CI-02503-F-2025-E0004, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-02503-F-2025-E0006, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Faustino Lucero y mediante presentación CI-02503-F-2025-E0007, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Relata que su fuente de ingresos lo constituye un taller familiar común y normal de alineación y balanceo de vehículos, donde trabaja con su hermano [FAMILIAR_2], su hermana [FAMILIAR_3], y un hijo de mi anterior matrimonio [FAMILIAR_4] y solamente tiene un empleado y agrega que lo que se factura debe compartirlo con sus hermanos.

Indica que su situación económica desde la suscripción del convenio vigente ha empeorado, mientras que la de la actora ha mejorado ya que ha comenzado a laborar de administrativa en el Banco Patagonia.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción incoada.

Que en fecha 10/11/2025, obra acta de audiencia preliminar y en la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-02503-F-2025-E0012, se agrega informe del Banco Patagonia, dando cuenta que la actora es empleada de su institución.

Mediante movimiento CI-02503-F-2025-I0014, se agrega informe de CREDIL.

Mediante movimiento CI-02503-F-2025-E0018, la actora denuncia como hecho nuevo que el progenitor demandado seria Socio Gerente de la sociedad de hecho "[DEMANDADO_1] Y CRUCEÑO ALBERTO S.H." Cuit: [CUIT_CUIL].

Mediante movimientos CI-02503-F-2025-E0025 y CI-02503-F-2025-I0024, se agregan informes del Banco Patagonia y del ARCA respectivamente, con relación a la firma [DEMANDADO_1] Y CRUCEÑO ALBERTO SOCIEDAD DE HECHO, CUIT [CUIT_CUIL],

En fecha 29/04/2026, la actora desiste de la prueba pendiente de producción a Catastro y RPI y se agrega el informe del RPA adjuntado por la actora.

Que en fecha 04/07/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se recibe la testimonial de Sebastián Alejo Alberto Mambretti, Valeria Judith Bertolaza, Elida Inés Aravena, Daniel Gonzalez, Fabián Rojas, Sebastián Retamales y Luis Cabrera.

En fecha 10/06/2026, el demandado desiste de la prueba confesional oportunamente ofrecida.

Mediante presentación CI-02503-F-2025-E0034, se agrega los alegatos de la parte demandada y mediante presentación CI-02503-F-2025-E0035 los de la parte actora.

Mediante movimiento CI-02503-F-2025-E0037, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1], teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades del

mismo."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que la incidentista pretende un aumento de la cuota alimentaria, que percibe su hijo [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], solicitando se fije la misma en la suma equivalente a TRES SMVM. Funda su pedido en la variación de gastos que conlleva la mayor de edad del niño quien se encontraría bajo su exclusivo cuidado.

Por su parte el progenitor demandado, solicitó el rechazo de la acción incoada toda vez que ha empeorado su situación económica, en contrapartida con el mejoramiento de la situación de la alimentada, quien tendría un nuevo trabajo con mayores ingresos.

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) (VINC. D-74-21) (Expte. CI-36643-F-0000D-4CI-693-F2022), en los que se homologó en fecha 10 de Noviembre de 2022, una cuota alimentaria equivalente al 80% del SMVM.

Análisis de las constancias obrantes en la causa- Necesidades del alimentado:

Toda vez que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio de alimentos (en el año 2022) que aquí se pretende modificar, adviértase que han transcurrido cuatro años de la fecha en que se celebró el acuerdo de alimentos y a la fecha han variado las necesidades del alimentado en razón de su mayor edad, debiendo mencionar que actualmente [FAMILIAR_1] ya cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], siendo los gastos ordinarios de crianza de público conocimiento.

La jurisprudencia al respecto ha señalado: "...A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv. Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129; Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80, R. 260.833; 30/12/87, ED 128-340; Sala F,

24/9/85, R. 17.155, id. Sala G, 18/11/87, ED 128-346, en Régimen Jurídico de lo Alimentos, de Bossert, p.206).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -III- 472/473, SALA I CC0002 NQ, CA 409 RSI-472-97 I 3-7-97 OBREGON DIANA MIRIAM c/ BASILIO CARLOS RUBEN s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MAG. VOTANTES: OSTI DE ESQUIVEL-GIGENA BASOMBRIIO.

Ahora bien, debo señalar que las testimoniales recibidas dieron cuenta que la actora es quien se encarga de manera exclusiva del cuidado de [FAMILIAR_1] con ayuda de su grupo familiar (abuela materna y hermana del niño) y que es la progenitora quien lleva al niño a las actividades escolares y que incluso lo ha afiliado a la obra social que le proporciona su empleador (Swiss Medical).

Finalmente las testigos señalaron que el niño mantiene poco contacto con su progenitor y su familia paterna.

Mientras que los testigos ofrecidos por el demandado, refirieron que ocasionalmente suelen ver al progenitor con [FAMILIAR_1], sin embargo ninguno pudo brindar mayor precisión sobre la relación paterno - filial al ser consultados, ya que desconocían la edad concreta del niño, o a que colegio asiste o cuál es la relación entre [FAMILIAR_1] y su familia paterna.

Respecto a las tareas de cuidado ejercidas por la actora, el art. 660 del CCYCN establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención; por ende el aporte de la progenitora es mayor debiendo recurrir o buscar la forma de que su hija se encuentre protegida y cuidada supliendo la labor que le correspondía al progenitor.

Situación económica del demandado:

Los testigos fueron coincidentes en señalar que el progenitor demandado era propietario de un taller mecánico de alineación y balanceo, en la ciudad de Catriel y propietario de una camioneta.

Sobre éste último punto y en sentido coincidente el informe del RPA incorporado en autos, reflejó que se encuentra inscripto a nombre del alimentante el "*DOMINIO: [PATENTE_DEMANDADO_1], FORD PICK-UP CABINA DOBLE Modelo: D64 - MAVERICK XLT 2.0L GTDI 4X4 A.*"

Debo señalar que si bien los testigos hicieron alusión a la supuesta [SALUD_DEMANDADO_1] que se encontraría atravesando el progenitor, la cual le impediría trabajar en el taller, lo cierto es que no se incorporó en autos constancia

médica alguna tendiente a acreditar tal extremo.

Resta mencionar que durante la tramitación de la causa la actora denunció como hecho nuevo que el demandado sería el socio gerente de la sociedad de hecho "[DEMANDADO_1] Y CRUCEÑO ALBERTO S.H." Cuit: [CUIT_CUIL], no habiendo manifestado nada al respecto el progenitor demandado, una vez conferido el pertinente traslado.

Se incorporó en autos el informe del Banco Patagonia, dando cuenta que la firma "[DEMANDADO_1] Y CRUCEÑO, C.U.I.T. N° [CUIT_CUIL], registra una Cuenta corriente en Pesos N° [CBU_CVU_1], a la fecha activa. La misma posee un saldo actual de \$ 23.749.260,93. Asimismo, informamos que registró un plazo fijo, operación N° 14020, plazo 30 días, fecha de vencimiento 20/02/26, tasa TNA 22%, capital original \$ 10.000.000,00."

Si bien surge de los testimonios brindados que el progenitor demandado, no "trabaja activamente" en el taller, ello no implica que el mismo no obtenga ingresos de tal actividad, máxime si se considera que reviste el carácter de socio gerente tal como fuera alegado por la actora.

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de la causa, surge que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al suscribir el acuerdo vigente, al haberse modificado las necesidades del niño involucrado en razón de su mayor edad y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria solicitado, en los términos que más abajo se detallan, siendo tal solución la que garantiza la satisfacción de su interés superior, que la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] y fijar la prestación alimentaria a favor del niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]; que debe abonar su progenitor, el Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] del 1 al 10 de cada mes, en la suma equivalente a DOS y MEDIO SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial

correspondiente a estos actuados.

II.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO - VINC. D-74-21)"(EXPTE CI-36643-F-0000).

III.- REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la REASIGNACIÓN de la cuenta judicial N° [CBU_CVU_2], a la orden de este juzgado y como perteneciente a estos autos, en el término de 48hs, debiendo informar su respuesta y el número de CBU asignado a la brevedad al correo electrónico del Juzgado (otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar). A dichos fines y conforme Disposición N° 01/2023 y 02/2023, dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

IV.- Informada que sea la cuenta judicial de autos, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria.. Conforme Disposición N° 01/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

V.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

VI.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. PAOLA SUÁREZ, en su carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS) y los del Dr. DANIEL FAUSTINO LUCERO en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS), calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase Con la Ley 869.

VII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7